

Proceso: Verbal Sumario – Declaración de Pertenencia

Radicado: 2023-00016-00

Demandante: ÁNGEL DE JESUS LAMUS PARRA

Demandados: EVELIA ALVAREZ CIPAGAUTA, ALCIRA LAMUS PARRA y Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta a través de apoderado judicial por **ANGEL DE JESUS LAMUS PARRA**, informando que la parte actora no subsanó la demanda inadmitida el pasado 09/08/2023. Para lo de su conocimiento provea.

Guapotá, Santander, 24 de agosto de 2023


MARIETTA VELASCO RUIZ
Secretaria –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Correo electrónico: j01prmpalquapota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guapotá Santander, Veinticuatro (24) de Agosto del dos mil Veintitrés (2023).

Mediante auto que data 09/08/2023 notificado por estado fijado el 10/08/2023, la demanda fue inadmitida y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara los yerros indicados en la providencia referida en líneas anteriores e integrar además el escrito subsanado con los anexos necesarios, en formato PDF, y debidamente foliada.

El término concedido en el auto anteriormente citado, se cuenta a partir del día siguiente a dicha notificación, sin que hasta la fecha la parte demandante hubiese hecho lo propio.

Así las cosas, al no subsanar la demanda dentro del término otorgado para tal efecto, es procedente rechazarla, de conformidad a lo esbozado a continuación:

Las normas procesales son de Orden Público y en consecuencia son de estricto cumplimiento. El artículo 117 del Código General de Proceso, consagra que los términos legales son perentorios e improrrogables lo cual significa, que son de imperativo cumplimiento, no sólo para las partes, sino también para el juez de conocimiento. En consecuencia, ni las partes, ni el juez pueden ampliarlos, lo cual se sustenta en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

Conforme al artículo 118 del Código General de Proceso “El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”.

Entonces, tenemos que, ante el incumplimiento de la parte actora de lo ordenado en la providencia inadmisoria de la solicitud de la demanda, no es posible acceder a su admisión, pues no cumplió con lo allí solicitado, lo cual trae como consecuencia el rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Guapotá, Santander,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, propuesta a través de apoderado judicial por **ANGEL DE JESUS LAMUS PARRA** contra **EVELIA ALVAREZ CIPAGAUTA, ALCIRA LAMUS PARRA** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **EJECUTORIADO** el presente auto, **ARCHÍVESE** la actuación, previos los registros electrónicos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MYRIAM VALLEJO ARANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
MICROSITIO PÁGINA WEB -RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA.**

Nro. 0026

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado electrónico, de hoy **VEINTICINCO (25) de AGOSTO del DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m).


MARIETTA VELASCO RUIZ
Secretaria.-